

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 689

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00079-00.
Demandantes: YOLIMA BEJARANO MUÑOZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores KAREN DAYANA RIVERA BEJARANO y JUAN CARLOS RIVERA BEJARANO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La señora YOLIMA BEJARANO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.821, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores KAREN DAYANA RIVERA BEJARANO y JUAN CARLOS RIVERA BEJARANO, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable, por los hechos ocurridos el día 07 de febrero de 2018, cuando perdió la vida el SLP GABRIEL RIVERA LÓPEZ, quien se encontraba como miembro activo del Ejército Nacional, por la presunta falla en el servicio ante la ausencia de protección y seguridad mientras se resolvía una investigación en su contra por un supuesto falso positivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía como quiera previo al deceso el actor devengaba la suma de 1.413.000 pesos (fl 27) y territorio, se designaron las partes y sus representantes (fl. 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 2), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 3-4), se agotó requisito de procedibilidad (fl. 8-12), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 13-55), se anexan documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas, se razona adecuadamente la cuantía (fl. 6), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 7), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 56-57) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada al Ministerio Público.

Se evidencia que no ha operado el fenómeno de caducidad, pues los hechos por los que se acude a esta Jurisdicción ocurrieron el día 07 de febrero de 2018, por lo que el demandante tendría hasta el día 08 de febrero de 2020 para presentar la demanda, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día el 06 de febrero

de 2018 (fl. 8-12), se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 28 de abril de 2020. La demanda fue radicada el 17 de julio de 2020 (fl. 58).

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales previsto a partir del 1 de julio de 2020.

Corolario, y teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 17 de julio de 2020, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora YOLIMA BEJARANO MUÑOZ quien actúa en nombre en propio y en representación de sus hijos menores KAREN DAYANA RIVERA BEJARANO y JUAN CARLOS RIVERA BEJARANO; contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado

de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

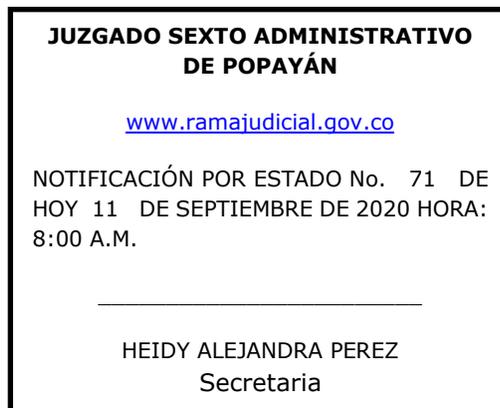
OCTAVO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE MERA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.303.659, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.238 del C. S. de J, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 57.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: andres.felipemera@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



JML

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57bc3d29c2d8b4d25f52a89301dd54d7a50a7e120d0c7a221f513c245bef619c

Documento generado en 08/09/2020 02:11:02 p.m.